REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE OSCAR ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: **ORLANDO ENRIQUE PEREA**
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2018-00020-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Febrero cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018), dispuso:

> *(…)*
>
> ***"PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **OSCAR ANTONIO GÓMEZ FIGUEROA,** y en contra del señor **ORLANDO ENRIQUE PEREA SAURITH** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma, los segundos.*
>
> ***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **ORLANDO ENRIQUE PEREA SAURITH,** a pagar las sumas de dineros que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y s.s del C.G.P.*
>
> *Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad"*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al señor **AMAURY RAMÍREZ ACOSTA**, tal como se evidencia en la constancia emitida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, de haber sido entregada en la dirección respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y la demandada guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ